

RESOLUCION No.
(10 FEB. 2023

Nº - 0200

Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición contra la Resolución 191 del 9 de febrero de 2022 por la cual se resuelve la actuación administrativa sancionatoria contractual por incumplimiento del contrato No. MC-CARDIQUE-021-2022, de acuerdo con lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la materia.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE,**

En uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N.º 0875 del 24 de noviembre de 2020, compilada en la Resolución N.º 2040 del 27 de octubre de 2021, confirmada mediante resolución N.º 0082 del 26 de enero de 2022 y,

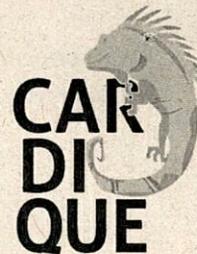
CONSIDERANDO

Que el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades, profirió Resolución No. 0191 del 9 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió la actuación administrativa sancionatoria por incumplimiento del Contrato No. MC-CARDIQUE-021-2022, por parte del contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S., representada legalmente por el señor JHON ESNEIDER DURAN OSORIO, incumplimiento generado por la no entrega de los equipos de cómputo ofertados y contratados hecho que afectó de manera grave y directa la ejecución del contrato, conllevando a su paralización.

Que la Resolución 0191 de 9 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió la actuación administrativa sancionatoria por incumplimiento del Contrato No. MC-CARDIQUE-021-2022 fue notificada en audiencia del afectado de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que en el marco de la audiencia del afectado, el apoderado del contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00191 de 9 de febrero de 2023 que se concreta en los siguientes términos:

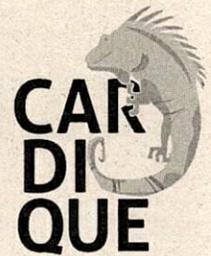
“Primero, considera que existe respetuosamente una mala apreciación de las pruebas y lectura del contrato en los siguientes puntos: Afirma el acto administrativo que el contratista, es decir, nosotros los suscritos no llegamos a comprar los elementos de cómputo ofertados. Si miramos efectivamente la invitación pública y la aceptación de la oferta, los elementos que entregamos, cumplen absolutamente con todos los requisitos que allí se especifican, que muy bien lo leyó la doctora en este caso y la persona que le ayudó a leer las indicaciones de los computadores en específico y en lo que falla, quizás, es un aspecto que no es acorde al tema de la contratación pública y es la marca de los cómputos puesto que si bien todos los equipos de cómputo que se compraron cumplían con las indicaciones y especificaciones que nos pedía la aceptación de la oferta y la invitación pública, la marca es un asunto que se acordó, incluso de manera verbal con la corporación en dónde se le llamó



y se les informo que teníamos una marca de igual nivel como lo era ACER, la cual comercialmente es igual de buena a la marca ASUS y se le podía ofrecer afirmación que se puede corroborar incluso con un experto perito una persona técnica conocedora en asuntos de informática para hablar con ese fundamento, es decir, que no hubo un incumplimiento en cuanto los equipos ACER que se compraron porque se cumplía con todas las indicaciones que están en la invitación pública y la aceptación de la oferta. El tema de la marca no es un asunto que se tenga que discutir, es un tema de contratación pública y si bien luego se hace todo se indicó que la marca que se pretendía comprar era ASUS se les informó vía telefónica para que por favor si fuese el caso aceptarían ACER que también es una excelente marca, eso en primera medida.

“En segunda medida, muy bien lo refiere el acto administrativo dice: “no eran las fechas”, es menester resaltar que independientemente de si se envía el último día o el primer día si el contrato se cumple para eso hay un plazo estipulado que estipula un lapso aproximado de 30 días. El hecho de que yo lo envíe a partir del primer día de la contratación, el penúltimo o el último no significa que estoy por fuera del plazo. Efectivamente estoy cumpliendo con el plazo que la ley previó para que yo pudiera cumplir de manera diligente con las obligaciones que tengo a mi cargo. Entenderán que en el asunto de la contratación pública no es únicamente llegar, comprar los elementos de cómputo y enviarlos y demás, hay un procedimiento a seguir, una cotización, unos lugares que hacer, facturar, recursos que además debo hacer énfasis en esto: la administración pública no dio ningún recurso hasta que se completara la totalidad del contrato, eran recursos propios que teníamos en la capacidad y estábamos buscando desarrollarlos o gastarlos conforme lo indicaba el contrato como tal. En otras palabras y al punto que quiero llegar, es que respetamos el plazo porque el plazo es para ello, independientemente de si se hizo el primer día o el último, estaba dentro del plazo no fuera del plazo cómo se afirma este caso con el acto administrativo.

“El tercer punto que quiero resaltar también con mí recurso de reposición en contra del acto administrativo, es que dice que no se acreditó ninguna fuerza mayor o caso fortuito. No se nos dice tampoco, hablando del principio de motivación y transparencia porque no se acreditó la fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, en específico es caso fortuito, si la corte ya ha estipulado los parámetros para hablar de caso fortuito o fuerza mayor los mencionamos en la sustentación y aquí me permito referirlo con elementos probatorios y no afirmaciones públicas que carecen de elementos materiales probatorios, lo primero, que fuera imprevisible cómo es posible que nosotros previéramos que la empresa Servientrega nos fuera a robar los cómputos o hurtar como penalmente se le dice al acto que ocurrió acá, al hecho dañoso, no era posible prever este tipo de cosas, igualmente el tema del envío. Ahora hablemos del tema de la irresistibilidad qué es un asunto que tocó el acto administrativo, alude a que el contratista tenía la capacidad de prever que como estamos en temporada de diciembre que había vacancias y demás los cómputos no iban a llegar a tiempo, eso es una afirmación que carece de fundamento técnico, probatorio, científico, social. Es una afirmación basada en una apreciación propia que tiene en este caso el acto administrativo, por qué cierto es que Servientrega, y esto sí es cierto, es una empresa de más de 20 años ofreciendo el servicio de entrega, ya tenía todo previsto, no podemos alegar que por ser una de estas fechas esta



empresa ahora no sabía que podía entregar alguno, cuando tiene un sistema operativo tan grande para garantizar lo que yo le estoy exigiendo y pidiendo y era entregar los equipos de cómputo a tiempo. Si Servientrega a nosotros nos dijo que sí, no era porque ellos no hubiesen previsto que estamos en una x o y fecha, aparte que no existe un hecho evidente, es decir, porque el caso tal que fuese diciembre no había congestión en las vías cómo se asevera en el acto administrativo. No hubo una noticia pública, algo que sirviera como una ola invernal algo que aclarara paros a nivel nacional o algo evidente un hecho manifiesto que se pudiera afirmar lo que en este caso el acto administrativo está afirmando. Entonces, decir que nosotros tenemos que prever que en esta fecha en la época decembrina el tráfico se congestionaba y que era imposible entregar los equipos de cómputo es una afirmación que carece de fundamento probatorio en este acto administrativo y no tiene, recordemos, el acto administrativo no puede estar sin un fundamento, una motivación que respalde dicha decisión, así mismo, me parece que no es acorde, basado en el principio de la contratación pública, el tema del equilibrio económico porque teniendo en cuenta el equilibrio económico, si ustedes ahorita o más bien el acto administrativo cobija una indemnización a nosotros como contratistas, sabiendo que tenemos en este momento un daño patrimonial por el cumplimiento de este contrato, es una afectación directa al principio del equilibrio económico en el tema de la contratación, porque el capital salió, el músculo financiero en nuestra empresa y no se pudo cumplir por un hecho de un tercero que está acreditado es Servientrega, quién nos dijo que efectivamente no se entregó. Está el material probatorio, en materia de pruebas existen documentos que acreditan un caso fortuito que efectivamente es atribuible a un tercero y con este orden de ideas, la indemnización en caso tal de que se decrete, como lo dice el acto administrativo la finalización del contrato y demás, nos haría acreedores del tema de la indemnización.

“Así mismo, no estamos de acuerdo con la aplicación de las sanciones que nos aplica el acto administrativo como el tema de la inhabilidad y la sanción penal, digamos que la sanción penal es parte del contrato como tal llamamos en garantía y así mismo en la reposición llamamos en garantía a la aseguradora que nosotros pagamos y que se haga participe en este en esta condena que se le hace por cláusula penal, pero de ser posible evitar la inhabilidad que no están causando porque nos están haciendo un daño con la inhabilidad y con la no indemnización puesto que los demás elementos probatorios reposan incluso dentro de esta audiencia que se inició el día de ayer. En ese orden de ideas, respetuosamente respeto la decisión que interpone la corporación, pero le suplico que tenga en cuenta los argumentos que acabamos de presentar para reponer la decisión que acaban de tomar en el acto administrativo muy amable.”

Que frente al argumento del recurrente en virtud del cual la entidad no valoró adecuadamente las pruebas que acreditan que el contratista cumplió el contrato en la medida que demostró con las facturas aportadas donde demuestra que compró los equipos, se considera y concluye:



- (i) El contrato MC-CARDIQUE-021-2022, cuyo objeto es la **ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTO PARA LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL DIQUE – CARDIQUE** corresponde al contrato típico denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA, regulado por los artículos 1850 del Código Civil y 905 del Código Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 1850

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

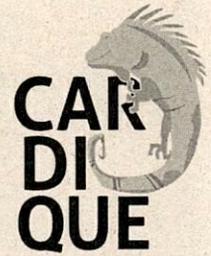
“Artículo 905.

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario...”.

De las normas transcritas es claro:

- a) Que son elementos esenciales y de la naturaleza del contrato de compraventa la determinación y descripción de la cosa o bien y la definición del precio, así como, la definición del plazo y lugar de la entrega y la forma en que se pagará el precio.
 - b) Que son sujetos del contrato de compraventa; el vendedor, parte que se obliga a dar y transmitir la propiedad del bien o la cosa y realizar su entrega y el comprador, parte que recibe el bien o la cosa y se obliga al pago del precio.
 - c) Que el contrato de compraventa es un contrato de ejecución instantánea que se ejecuta con la entrega del bien objeto de venta por parte del vendedor en el lugar y plazo pactado y con el pago del precio por parte del comprador una vez concretada la condición de la entrega del bien objeto de compra.
- (ii) Que aplicadas las disposiciones normativas transcritas para el caso que nos ocupa, esto es, en relación con el Contrato MC-CARDIQUE-021-2022, la sociedad ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S., con fundamento en la oferta presentada en desarrollo de la convocatoria público de mínima cuantía MC-CARDIQUE-021-2022 llevado a cabo a través de la plataforma transaccional SECOP II, se obligó a la entrega de los siguientes equipos:



Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
 Conservamos la vida por naturaleza



ITEMS	DESCRIPCION DE EQUIPOS	CANT	MARCA
1	PORTATIL Intel® Core™ i5-11370H Processor (12MB Cache, up to 4.8GHz), Windows 10 Pro, 64 bit. Tarjeta de video with 4GB GDDR6 graphics memory Pantalla 15.5-inch FHD (1920 x 1080) Anti-glare LED Backlight Memoria 16GB DDR4 2400MHz Disco duro SSD 512GB. Garantía 3 Años. 1 Puerto Ethernet RJ-45. 2 puertos USB 3.2 Tipo A de 1ª generación. 1 puerto USB 3.2 tipo C. 2.4 GHz, 2x con. 1 USB tipo C. 1 conector para auriculares. 1 puerto HDMI 1.4. 1 puerto de entrada de CC Remotas. 1 ranura de tarjeta microSD. Cámara HD con micrófono de arreglo estéreo. 1280 x 720 x 30 fps. Parlantes estéreo. Carga externa de aluminio. Intel® Wi-Fi 6 2x2 (GigE) and Bluetooth. 4-Cell Battery, 54Whr (Integrated)	5	ASUS
2	Computador Intel Core i5 10ma Generación 3.2GHz Frecuencia Turbo Máximo 4.6GHz 6 Nucleos Cache: 12MB / RGB (SRGB) DDR4 2666MHz Escaneo hasta 32GB Intel UHD Graphics 630 con memoria de Gráficos Compartidos / 1TB 3.5" Serial ATA 7200 RPM / 802.11n/g + Bluetooth 4.0 LE / Óptico DVD-RW / Teclado y Mouse / Windows 10 Pro 64 Bits / Garantía 1 año de servicio de hardware con servicio in situ después del diagnóstico remoto. Monitor / 22"	2	ASUS

Asealamiento.

Nombre: **JUAN ESTEBAN OLIVERA OSORIO**
 C.C. **1.800.000.000**
 R.L. ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D. S.A.S.
 NIT: 900.492.119-2

Así mismo se obligó a realizar la entrega de los antes mencionados equipos de cómputo a favor de CARDIQUE, en la ciudad de Cartagena de Indias, Bosque, Isla de Manzanillo, Transv 52 No. 16- 190, antes del 31 de diciembre de 2022 y CARDIQUE se obligó a pagar el precio determinado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$24.500.000,00) IVA incluido**, obligación que soportó en el registro presupuestal No. registro presupuestal No.1962 del 28 de noviembre de 2022.

- (iii) Revisados nuevamente las Factura de Venta No. TKM2:6119 de fecha 27/12/2022 y No.FE-354 de fecha 28/12/2022 aportadas por el Contratista como prueba para acreditar el cumplimiento del contrato MC-CARDIQUE-021-2022 se evidencia la venta que realizaron los establecimientos de comercio TECNOMARKET.INK LA 33 S.A.S. y TECNO OULET STORE, los días 27 y 28 de diciembre de 2022 a favor de la sociedad ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S. correspondiente a cinco (5) portátiles ACER CORE, (2) unidades "COMBO **COMPUMAX** INTEL CORE 15/11400/RAM /DDRA8GB/SSD512GB", Dos (2) unidades "DISCO DURO INTERNO WD 1TB/PC BLUE, Dos (2) MONITORES **COMPUMAX** IPS F215W 21,5".

Factura Electrónica Contado
 ORIGINAL * Nro. FE- 354

Cliente: ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S.
 NIT: 900.492.119-2
 Ciudad: BOGOTÁ

Proveedor: TECNOMARKET.INK LA 33 S.A.S.
 Calle: 27-1000 PISO 3 LOCAL #11 Tel: 317838821
 NIT: 87541978-7 Actividad Económica: 4851
 REGIMEN COMERCIAL: 42560902154313

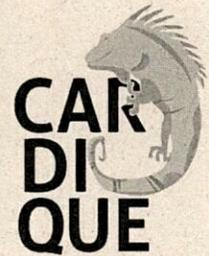
CLAVE: Documento Temporal. Pendiente de Validación Electrónica
 NIT N EAN 4 P T

Código	Descripción	Temp	Fecha	Imposición	Cantidad	Val Unitario	Valor Total
	PORTATIL ACER CORE I5 11370H (12MB 4.8GHz)	1	01	148.000,00	150	3.050.000,00	15.000.000,00

Item	Código	Descripción	Cant	Um.	V. Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	900-0047	COMBO COMP. RAM INTEL CORE I5-11400 / RAM DDR4 8GB / SSD 917GB	2	Und.	1.500.000	0%	0	3.000.000
2	05C0001	DISCO DURO INTERNO 6D 4TB PRO BLUE	2	Und.	42.017	19%	7.963	.84.034
3	64336	MONITOR COMPUTADORA F215W 21.5"	2	Und.	1	19%	0	2

- (iv) Que en desarrollo de la convocatoria pública llevada a cabo en el marco del proceso de selección de mínima cuantía SECOP II MC-CARDIQUE-021-2022 el contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S., bajo la gravedad de juramento, se comprometió a “cumplir la totalidad de las especificaciones técnicas, fichas técnicas, plazo de ejecución, ubicación del lugar de ejecución y condiciones de entrega del contrato que se llegare a suscribir...”, definiendo de manera autónoma presentar oferta para la entrega de equipos marca “ASUS”, marcas y condiciones técnicas, que no sufrieron ninguna modificación por acuerdo de las partes durante la ejecución del contrato. Resulta oportuno señalar que en los términos del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el Contrato Estatal es un acto formal que siempre obrará por escrito; en consecuencia, serán ineficaces las estipulaciones que contraríen esta disposición legal.
- (v) Que de las Facturas de Venta No. TKM2:6119 de fecha 27/12/2022 y No.FE-354 de fecha 28/12/2022 sólo revelan un negocio jurídico entre particulares: ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S. y los establecimientos de comercio TECNOMARKET.INK LA 33 S.A.S. y TECNO OULET STORE por las cuales se pactó la compra y venta de equipos de cómputo marca ACER y clon COMPUMAX, de cuyo contenido no es viable siquiera inferir y menos concluir que estos equipos corresponden a los equipos ofertados y contratados en virtud del contrato MC-CARDIQUE-021-2022, puesto que es claro a todas luces que no son los equipos marca “ASUS” adquiridos por CARDIQUE y cuya entrega concernía al contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S.

De esta forma se desvirtúa la alegada presunta indebida valoración de la prueba toda vez que con las pruebas aportadas se acredita que la compra de los equipos ACER y COMPUMAX efectuada por la sociedad ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S. llevada a cabo los días 27 y 28 de diciembre de 2022, no corresponde a los equipos ASUS ofertados y contratados por CARDIQUE a través del contrato MC-CARDIQUE-021-2022.



Que frente al argumento del recurrente en virtud del cual no era previsible para el contratista que la entrega de los equipos de cómputo se llevara a cabo con posterioridad a la fecha pactada para la entrega de los equipos objeto de venta, se considera y concluye:

- i) Teniendo en consideración que el Contratista acredita; a través de las facturas de Venta – Guías No. . L0905259, L0905260 y L0905261; que la entrega de los equipos en SERVIENTREGA se realizó por parte del señor Mauricio Cárdenas sólo hasta el día 28 de diciembre después de las 5:30 p.m; que es claro que el alistamiento de esta carga para envío, por vía TERRESTRE, en transporte NORMAL, que fue lo contratado, se llevaría a cabo al día siguiente 29 de diciembre de 2022; que por la modalidad de transporte contratado por vía TERRESTRE la carga saldría de Bucaramanga hacia el centro logístico y de distribución en Barranquilla y de este centro de distribución a la ciudad de Cartagena; que la transportadora SERVIENTREGA durante el año 2022 hizo público en su página web y en sus redes sociales las **“Afectación tiempos de entrega por orden público”** en algunas poblaciones principalmente en los departamentos de Sucre, Córdoba, **Santander**, Norte de Santander, Arauca, Sur de Bolívar, Magdalena, **Atlántico**, Choco y Antioquia y las afectaciones de tiempos de entrega por la temporada de fin de año, **“ ... y por temporada de fin de año e invierno”**, resultaba absolutamente previsible que el transporte y entrega de los equipos de cómputo enviados por Servientrega no se llevaría a cabo para la fecha establecida en el contrato MC-CARDIQUE-021-2022, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2022.

The screenshot shows the top navigation bar of the Servientrega website with links for 'Rastrear', 'Cotizar', 'Recoger', 'Soluciones', and 'Nuestra red'. Below the navigation bar, the page title 'Afectación tiempos de entrega por orden público' is displayed, along with the date '10 may 2022' and social media icons for Facebook, Twitter, and LinkedIn. The main content area contains a message from Servientrega S.A. regarding public order delivery time adjustments in several departments: Sucre, Córdoba, Santander, Norte de Santander, Arauca, Sur de Bolívar, Magdalena, Atlántico, Choco, and Antioquia. The message states that due to these public order issues, delivery times are being affected, and they request clients to refrain from sending perishable goods to these areas. A QR code is visible in the bottom right corner of the screenshot.

4



Información importante entrega de envíos

Informamos que debido al alto volumen de envíos recibidos por la temporada de fin de año y al invierno en todo el país, nuestros tiempos de entrega se han visto afectados. Por ello, los envíos recibidos hasta el 20 de diciembre, dirigidos a ciudades principales y sus poblaciones aledañas, serán entregados hasta el 24 de diciembre.

Para los recibidos con posterioridad al martes 20 de diciembre y los que van hacia poblaciones más apartadas, haremos nuestro mayor esfuerzo pero no garantizamos su entrega antes de Navidad.

La pasión por lo que hacemos nos permite seguir trabajando para garantizar la calidad en el servicio que ofrecemos a nuestros clientes y la seguridad de la mercancía que transportamos.

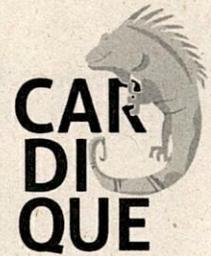
- ii) Considerando que desde el 28 de noviembre de 2022 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE realizó y comunicó la aceptación de la oferta dentro del proceso de selección pública SECOP II MC-CARDIQUE-021-2022, a la sociedad ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S, contratista que por intermedio de su representante legal y bajo la gravedad de juramento manifestó conocer y cumplir las condiciones de la invitación y de la oferta, condiciones que claramente refieren a la descripción de los equipos de cómputo marca "ASUS", al plazo y lugar de la entrega, se concluye y se estima que TREINTA (30) DÍAS, es un tiempo más que suficiente para llevar a cabo las gestiones para la adquisición de los equipos ofertados y la entrega de estos conforme a lo pactado, máxime cuando se trata de un contratista con experiencia en la ejecución de contratos con entidades del Estado Colombiano.

Que en relación con el argumento del recurrente en virtud del cual el no cumplimiento del contrato no se llevó a cabo debido a una circunstancia de fuerza mayor y culpa de un tercero (Servientrega) que extravió unos equipos, se considera y concluye:

- i) El artículo 64 del Código Civil prescribe que *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Desde este punto de vista, los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En relación con la fuerza mayor o caso fortuito la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 5220. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno estableció:



"... Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir **derivada de la presencia de un obstáculo insuperable' unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer** (G. J.T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que **"...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..."** (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto **de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias**, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las

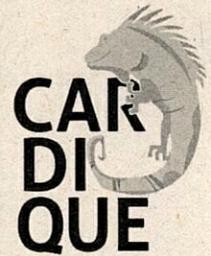
4



Obligaciones. Tomo II, Cap. VII, Pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de "... un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración..", de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil.

4. De acuerdo con lo anterior, debe señalarse, en contra de la inteligencia que a la cuestión jurídica involucrada le dio el sentenciador, que aun aceptándose que tuvo tugar una falla mecánica irresistible en sus consecuencias e imprevisible, cosa por demás dudosa frente a los argumentos demostrativos que suministra el expediente, lo cierto es que una circunstancia de tal naturaleza, por no serie extraña a la actividad desplegada, en manera alguna puede configurar un caso fortuito o de fuerza mayor en los términos que esta noción se encuentra definida en el Art 1o de la Ley 95 de 1890; y siempre en consideración a que de tiempo atrás la jurisprudencia ha encontrado sinonimia entre uno y otro fenómeno, cuya distinción hecha equivocadamente por el sentenciador lo llevó a examinar un hecho imputable a los sujetos responsables de la actividad peligrosa, como si se tratara de un caso fortuito....". Resaltado y subrayado fuera de texto.

- (ii) Considerando que el contratista justifica el incumplimiento del contrato en un hecho imprevisible, irresistible atribuido a Servientrega que llevó a cabo el transporte y la entrega en CARDIQUE de dos (2) monitores marca CLON COMPUMAX y en el "extravío" de cinco computadores portátiles marca ACER, según lo dicho en el PQR presentado ante Servientrega por parte del señor LUIS MAURICIO CÁRDENAS OSORIO, no se acredita causalidad entre la presunta tardanza y omisión de Servientrega de los mencionados equipos ACER y CLON COPUMAX y la no entregar por parte del contratista



ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S de los equipos ofertados y contratados marca "ASUS" adquiridos por CARDIQUE en virtud del acuerdo contractual MC-CARDIQUE-021-2022.

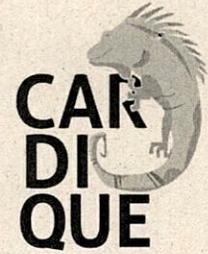
Ahora bien, si en gracia de discusión y en el hipotético caso que el Contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S hubiera enviado por Servientrega los ofertados y contratados equipos marca "ASUS" también era previsible para él que la entrega de estos no se llevaría a cabo en la fecha establecida en el contrato (diciembre 31 de 2022), toda vez que fueron entregados en Servientrega para ser transportados por vía terrestre desde Bucaramanga hasta Cartagena, previo tránsito a la ciudad de Barranquilla por ser el centro de distribución logística, el día 28 de diciembre de 2022 después de 5:30 p.m., en época de fin de año, con anuncio previo y expreso de la transportadora sobre retrasos en la entrega a causa de circunstancias de orden público, factores climáticos y fiestas de fin de año comunicados incluso públicamente por la transportadora en las redes sociales.

Sólo el actuar adecuado y diligente del Contratista le hubiera permitido en un correcto ejercicio de planeación, dentro de los 30 días que siguieron a la aceptación de la oferta se hubieran adquirido y entregado los equipos conforme a las condiciones contractualmente aceptadas y pactadas.

- (iv) Es claro con base en las pruebas que obran en el expediente del contrato que no hay prueba de hechos, circunstancias u omisiones imprevistos e irresistibles que hayan impedido al contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S realizar la entrega de los equipos "ASUS" ofertados y contratados a través de contrato MC-CARDIQUE-021-2022 pues, los monitores CLON COMPUMAX enviados y los computadores portátiles presuntamente extraviados NO CORRESPONDEN a los equipos "ASUS" adquiridos por CARDIQUE, por lo que no se acreditan las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito eximentes de la responsabilidad que deriva del acuerdo contractual.

Que en relación con el argumento del recurrente en virtud del cual no está de acuerdo con la declaratoria de caducidad, se considera y concluye:

- (i) De manera oportuna, es decir, con la debida antelación, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- adelantó vía SECOP II el proceso de convocatoria pública por el proceso de mínima cuantía MC-CARDIQUE-021-2022, para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTO PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DIQUE – CARDIQUE-** con destino al Laboratorio de Calidad Ambiental debido a la necesidad de ampliar y optimizar la prestación de los servicios a cargo de esta importante



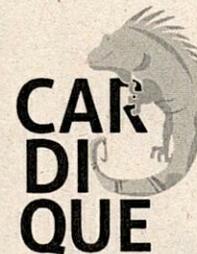
dependencia; a la fecha, es decir, hoy diez (10) de febrero de 2023, CUARENTA Y UN (41) días después de fenecido el plazo pactado para la entrega de los equipos de cómputo por parte del contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S., esta imperiosa necesidad que se reitera afecta la prestación eficiente de los servicios, entre otras en el análisis oportuno de las pruebas de calidad de agua de la bahía de Cartagena, de la Ciénaga de las Quintas a cargo de CARDIQUE, no se ha visto satisfecha debido al grave incumplimiento del contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S. como consecuencia de la no entrega de los equipos ofertados y contratados a través del contrato MC-CARDIQUE-021-2022.

- (ii) En los términos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993 es claro si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, **que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización**, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre y declarará la caducidad del contrato cuando no le sea posible adoptar las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado.
- (iii) Debido fenecimiento del plazo de ejecución sin que se hubiera realizado la entrega de los equipos ofertados y contratados por parte del contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S. y a la grave y directa afectación producto de la no entrega de los equipos en la eficiente prestación de los servicios a cargo del Laboratorio de Calidad de CARDIQUE, resulta imposible para esta Entidad adoptar medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del contrato MC-CARDIQUE-021-2022, por lo se configuran los supuestos de hecho que obliga la norma legal para declarar la caducidad del contrato y de sus respectivas consecuencias constitutivas del siniestro de incumplimiento.

Que con base en lo expuesto anteriormente, en las pruebas que hacen parte del contrato, las aportadas en la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en las disposiciones normativas y jurisprudenciales transcritas, se acredita el incumplimiento grave del contrato MC-CARDIQUE-021-2022 por parte contratista ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S., derivado por la NO ENTREGA de los equipos ofertados y contratados y ante la improcedencia de los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución No. 0191 del 9 de febrero de 2023 por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria contractual por incumplimiento del contrato identificado con el consecutivo de Secop II No. MC-CARDIQUE-021-



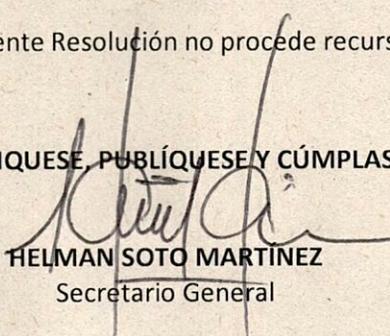
2022, de acuerdo con lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ALTERNATIVAS EMPRESARIALES J.J.D S.A.S., identificado con Nit No. 900.492.119-2, por sí o a través de su apoderado y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

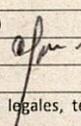
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma del SECOP II y en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DIQUE – CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

10 FEB. 2023

	Nombre (s)	Cargó (s)	Firma(s)
Proyectó	Claudia del Carmen Camacho Cuesta	Profesional Especializada	
Revisó	Francy Valenzuela Abril	Asesora Externa	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.